Clase 3 — Sujetos del Derecho, capacidad, domicilio y patrimonio digital

Objetivos de aprendizaje

Al finalizar la clase, el estudiantado debería poder:

- identificar si quien interviene en una relación tecnológica es una persona humana, una persona jurídica privada o una persona jurídica pública;
- distinguir capacidad de derecho, capacidad de ejercicio, representación y sistemas de apoyo;
- aplicar la autonomía progresiva a menores de edad en plataformas digitales sin confundir consentimiento contractual con consentimiento para tratar datos personales;
- diferenciar domicilio real, legal, especial, sede social y domicilio procesal o electrónico;
- reconocer los componentes jurídicos del patrimonio digital de una empresa de software;
- detectar quién es titular del código, del repositorio, de la base de datos, del dominio, de las cuentas y de los tokens;
- prevenir nulidades, conflictos de representación, problemas de notificación y pérdida de activos digitales.

---

1. Apertura de la clase.

En las clases anteriores analizamos qué es el Derecho, cuáles son sus fuentes y cómo la Constitución organiza el poder. Hoy vamos a responder una pregunta previa a casi cualquier relación jurídica:

> **¿Quién puede ser titular de un derecho, asumir una obligación, celebrar un contrato o responder por un daño?**

En tecnología solemos mirar primero el sistema: una app, un servidor, una base de datos, una API, un repositorio o un algoritmo. Jurídicamente, sin embargo, siempre tenemos que identificar a las personas que están detrás de esos componentes.

Una aplicación no celebra contratos por sí sola. Un bot puede ejecutar una instrucción, pero la imputación jurídica de esa acción debe conectarse con una persona humana o jurídica. Un repositorio no es automáticamente el dueño del código que contiene. Una cuenta corporativa no es lo mismo que la persona que conoce la contraseña. Y una startup no es, por el solo hecho de llamarse startup, una categoría jurídica.

Para analizar cualquier proyecto tecnológico vamos a utilizar cinco preguntas:

1. ¿Quién interviene?
2. ¿Tiene capacidad para realizar ese acto?
3. ¿Actúa por sí o representa a otra persona?
4. ¿Dónde puede considerarse domiciliada y recibir válidamente una comunicación?
5. ¿Qué bienes, derechos, deudas o activos digitales están involucrados?

Disparador inicial

Una persona de 15 años crea una cuenta en una plataforma, acepta términos y condiciones, compra una suscripción anual, carga una tarjeta perteneciente a una persona adulta y autoriza que la app use su ubicación. ¿Existe un solo problema jurídico o varios?

---

2. Sujetos del Derecho y concepto de persona

2.1. ¿Qué es un sujeto de Derecho?

Un sujeto de Derecho es quien puede ser titular de derechos y deberes jurídicos.

Puede:

- adquirir derechos;
- contraer obligaciones;
- celebrar contratos;
- ser titular de bienes;
- reclamar judicialmente;
- ser demandado;
- responder por daños;
- recibir sanciones;
- actuar por sí o mediante representación.

El Código Civil y Comercial organiza esta materia alrededor de dos grandes categorías:

- **persona humana**;
- **persona jurídica**.

La palabra "persona" no debe confundirse con "usuario", "cuenta", "perfil" o "identidad digital".

Una persona puede tener muchas cuentas; una cuenta puede ser administrada por varias personas; un perfil puede ser falso; y una identidad digital puede estar comprometida o suplantada.

2.2. Persona, usuario e identidad digital

	do como deberes.	miento.
	miento reconoce .a.	
	de un sistema.	de lectura o administración.
	nabilita acceso.	WS o correo corporativo.
	edenciales y atributos icar o autenticar.	a.

Idea clave

Autenticar una cuenta no siempre equivale a identificar jurídicamente a una persona.

Un sistema puede verificar que alguien conoce una contraseña, pero no necesariamente que esa persona tiene la edad, capacidad, representación o autorización necesarias para celebrar el acto.

Ejemplo

Una persona accede al panel de una sociedad utilizando las credenciales del gerente. Técnicamente, el sistema valida el acceso. Jurídicamente, todavía hay que determinar:

- quién realizó la operación;
- si tenía autorización;
- si la persona representada quedó obligada;
- si existía un poder suficiente;
- qué evidencia conserva el sistema;
- si hubo negligencia en la gestión de credenciales.

---

3. Persona humana: comienzo y fin de la existencia.

3.1. Comienzo de la existencia

El artículo 19 del Código Civil y Comercial establece:

"La existencia de la persona humana comienza con la concepción."

El artículo 21 dispone que los derechos y obligaciones del concebido o implantado quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace

con vida, se considera que la persona nunca existió; el nacimiento con vida se presume.

Explicación didáctica

Esto importa porque la persona concebida puede encontrarse vinculada con derechos sujetos al nacimiento con vida, por ejemplo derechos hereditarios o beneficios derivados de una donación.

Para esta materia no necesitamos profundizar debates bioéticos. La idea operativa es comprender que el Derecho define cuándo comienza la personalidad humana y condiciona ciertos efectos jurídicos al nacimiento con vida.

3.2. Fin de la existencia

El artículo 93 establece que la existencia de la persona humana termina por su muerte. El artículo 94 indica que su comprobación queda sujeta a los estándares médicos aceptados y a la legislación especial cuando existe ablación de órganos.

Aplicación tecnológica

La muerte produce problemas concretos sobre el patrimonio y la identidad digital:

- acceso a dispositivos;
- conservación o cierre de cuentas;
- continuidad de suscripciones;
- claves de billeteras virtuales;
- archivos almacenados en la nube;
- derechos patrimoniales sobre software, fotografías u otras obras;
- datos personales y memoria digital;
- instrucciones de legado o contacto digital;

- continuidad de una empresa unipersonal.

Advertencia

No toda cuenta digital es transmisible. Deben analizarse:

1. los derechos patrimoniales de la persona;
2. los términos del proveedor;
3. las reglas sucesorias;
4. la privacidad y los derechos de terceros;
5. el medio técnico de acceso.

Tener una contraseña no prueba, por sí solo, que exista derecho a utilizar la cuenta.

---

4. Capacidad de derecho y capacidad de ejercicio.

4.1. Capacidad de derecho

El artículo 22 del Código Civil y Comercial establece que toda persona humana tiene aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley solo puede privar o limitar esa capacidad respecto de hechos o actos determinados.

Pregunta que responde: ¿la persona puede ser titular de este derecho o deber?

Ejemplos:

- una persona menor de edad puede ser titular de una cuenta bancaria, de una herencia o de derechos de autor;
- una persona puede ser titular del software que creó, aunque necesite representación o asistencia para determinados actos de explotación;

- una persona por nacer puede adquirir derechos condicionados al nacimiento con vida.

4.2. Capacidad de ejercicio

El artículo 23 indica que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas por el Código o por sentencia judicial.

Pregunta que responde: ¿puede ejercer ese derecho por sí, en este acto concreto?

4.3. Diferencia operativa

		uede ser autora de un programa.
		ede ceder por sí los derechos programa.

4.4. Personas incapaces de ejercicio y capacidad restringida

El artículo 24 enumera como personas incapaces de ejercicio:

- la persona por nacer;
- la persona que no cuenta con edad y grado de madurez suficiente, con el alcance previsto por el Código;

- la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta por esa decisión.

No corresponde presumir incapacidad por diagnóstico, discapacidad, internación, edad avanzada o dificultad comunicacional. El Código parte de la presunción de capacidad; las restricciones son excepcionales, proporcionales, orientadas a la protección de la persona y referidas a actos determinados.

Sistemas de apoyo

Una restricción no significa necesariamente sustitución total de la voluntad. Pueden establecerse apoyos para facilitar:

- comprensión de información;
- comunicación de decisiones;
- administración de determinados bienes;
- celebración de actos específicos;
- protección contra abusos o influencias indebidas.

Aplicación al diseño de software

Una plataforma accesible no debe diseñarse solo para la persona "promedio". Debe contemplar:

- lenguaje claro;
- navegación comprensible;
- opciones de asistencia;
- confirmaciones antes de actos patrimoniales relevantes;
- reversibilidad cuando sea posible;
- canales humanos de revisión;
- accesibilidad visual, auditiva, motriz y cognitiva;
- registro diferenciado de titular, representante y persona de apoyo.

Riesgo de arquitectura

Un error frecuente es guardar un único campo llamado `usuario`. Jurídicamente puede ser necesario distinguir:

- titular del derecho;
- persona que opera la cuenta;
- representante legal;
- apoderado;
- persona de apoyo;
- responsable del medio de pago;
- beneficiario final.

---

5. Menores de edad y plataformas digitales .

5.1. Edad y autonomía progresiva

El artículo 25 considera menor de edad a quien no cumplió 18 años y adolescente a la persona menor que cumplió 13 años.

El artículo 26 establece como regla que la persona menor ejerce sus derechos mediante sus representantes legales, pero reconoce que quien tiene edad y madurez suficiente puede ejercer por sí los actos permitidos por el ordenamiento. También reconoce el derecho a ser oída y a participar en decisiones que la afectan.

No existe un "botón jurídico" que a los 13 años habilite todos los actos. Deben analizarse conjuntamente:

- edad;
- madurez;

- naturaleza del acto;
- complejidad;
- impacto económico;
- riesgo para derechos personalísimos;
- reversibilidad;
- normas especiales.

5.2. Tres planos que no deben confundirse

1. **Capacidad para contratar:** determina si la persona puede aceptar válidamente las obligaciones económicas y jurídicas del servicio.
2. **Consentimiento para tratar datos:** analiza la licitud de recolectar, usar, compartir y conservar datos personales.
3. **Autorización del medio de pago:** determina si podía utilizar la tarjeta, cuenta o billetera empleada.

Una plataforma puede cumplir uno de estos planos e incumplir los otros.

5.3. Consentimiento digital de menores

La Ley 25.326 exige que el consentimiento para el tratamiento de datos sea libre, expreso e informado, salvo las excepciones legales. La ley vigente no establece un umbral general de 16 años para entornos digitales.

Por eso, frente a menores, el diseño prudente debe aplicar:

- interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- autonomía progresiva;
- información clara y adaptada a la edad;
- minimización de datos;
- privacidad alta por defecto;
- prohibición de patrones oscuros o persuasión abusiva;
- verificación de edad proporcional al riesgo;

- intervención de responsables parentales cuando la naturaleza del acto lo requiera;
- posibilidad sencilla de revocar, cancelar o pedir revisión;
- especial cautela con ubicación, biometría, salud, imágenes, perfiles y publicidad conductual.

5.4. Verificación de edad: problema de proporcionalidad

Para proteger a menores, una plataforma puede necesitar conocer la edad. Pero verificarla recolectando DNI, selfie, biometría y geolocalización puede aumentar el riesgo de privacidad.

El equipo debe preguntar:

1. ¿Necesitamos la fecha exacta de nacimiento o alcanza una franja etaria?
2. ¿Podemos verificar mayoría de edad sin guardar el documento?
3. ¿Quién accede a la evidencia?
4. ¿Cuánto tiempo se conserva?
5. ¿Qué sucede si la verificación falla?
6. ¿Existe revisión humana?
7. ¿Se informa claramente la finalidad?

Microcaso A — Onboarding de una app

Una app de videojuegos permite crear una cuenta declarando edad. Una persona de 14 años indica que tiene 19, compra objetos virtuales con una tarjeta ajena y activa publicidad personalizada basada en comportamiento.

Preguntas:

- ¿Qué datos faltan para resolver?
- ¿Qué acto puede ser cuestionado?
- ¿La declaración de edad alcanza?

- ¿Cómo debería diseñarse el flujo?

Respuesta orientativa:

- deben separarse creación de cuenta, contrato oneroso, tratamiento de datos y autorización de pago;
- la simple casilla de edad puede ser insuficiente si el servicio genera riesgo alto o incentivos para mentir;
- corresponde evaluar madurez, valor de la operación, representación, titularidad de la tarjeta y deberes de información;
- el sistema debería limitar compras, exigir confirmación reforzada, permitir reversión, minimizar perfilamiento y ofrecer información adaptada a la edad;
- no debe almacenarse más documentación de la necesaria para verificar la condición relevante.

---

6. Persona jurídica

6.1. Concepto

El artículo 141 define a las personas jurídicas como los entes a los que el ordenamiento confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para cumplir su objeto y los fines de su creación.

Ejemplos tecnológicos:

- sociedad que desarrolla software;
- asociación civil dedicada a alfabetización digital;
- cooperativa tecnológica;
- universidad pública;

- municipio que contrata un sistema;
- fundación que administra una base de datos.

6.2. Personalidad diferenciada

El artículo 143 establece que la persona jurídica tiene personalidad distinta de la de sus miembros. Como regla, sus integrantes no responden por las obligaciones del ente, salvo los supuestos legales.

Esto significa que deben diferenciarse:

- patrimonio social y patrimonio personal;
- deuda de la sociedad y deuda de una persona socia;
- cuenta corporativa y cuenta personal;
- código perteneciente a la sociedad y código perteneciente a quien lo desarrolló;
- actuación del representante y actuación a título personal.

6.3. Inoponibilidad de la personalidad

La separación patrimonial no puede utilizarse para violar la ley, frustrar derechos o encubrir fines ajenos a la persona jurídica. La extensión de responsabilidad es excepcional y requiere hechos concretos; no surge automáticamente porque la sociedad tenga deudas o resulte insolvente.

Jurisprudencia para explicar

CSJN, *"Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro"*, 03/04/2003, **Fallos 326:1062**.[1]

Idea jurisprudencial: la Corte reafirma el principio de *personalidad jurídica diferenciada* (separación entre la sociedad y sus integrantes) y que la **extensión de responsabilidad** o la **inoponibilidad de la personalidad** es **excepcional**: no

se presume, y requiere *hechos concretos* (abuso, fraude, desviación de la finalidad, confusión patrimonial, etc.).1

Cómo la bajaría a ejemplo informático : "Que un founder tenga la contraseña del repo o administre la cuenta cloud no lo convierte automáticamente en el 'titular' jurídico ni habilita a correr el velo societario: hay que probar el abuso específico que justifique esa excepción".1

6.4. Personas jurídicas públicas y privadas

El artículo 145 distingue dos grandes clases de personas jurídicas: **públicas** y **privadas**. La diferencia no depende de que desarrollen o no una actividad económica, sino de su origen, finalidad, régimen jurídico y relación con el poder público.

Personas jurídicas públicas

Son entes creados o reconocidos por el Derecho Público para cumplir fines estatales, institucionales o de interés general. Se rigen principalmente por las normas de su constitución y por el Derecho Público.

Estado nacional: persona jurídica pública que representa jurídicamente a la Nación en el orden federal. Puede celebrar contratos, adquirir bienes, ser titular de sistemas y bases de datos, asumir obligaciones y responder por la actividad de sus órganos.

Provincias: personas jurídicas públicas autónomas y preexistentes al Estado federal. Conservan las competencias no delegadas a la Nación y pueden dictar sus propias normas, contratar tecnología y organizar sus administraciones.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: persona jurídica pública con régimen autónomo, facultades propias de legislación y jurisdicción, conforme a la Constitución Nacional y a su Constitución local.

Municipios: personas jurídicas públicas que ejercen el gobierno local dentro del territorio y las competencias reconocidas por cada constitución y legislación provincial. Por ejemplo, pueden contratar un sistema de turnos, recaudación, videovigilancia o gestión de expedientes.

Entidades autárquicas: organismos estatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados para cumplir una finalidad pública específica con cierto grado de autonomía administrativa y financiera. No son empresas privadas aunque gestionen recursos o celebren contratos.

Universidad pública: institución estatal con personalidad jurídica pública y autonomía académica e institucional en los términos constitucionales y legales. Puede contratar software, tratar datos de estudiantes, administrar aulas virtuales y dictar reglamentos internos, siempre dentro de sus competencias.

Estados extranjeros: son personas jurídicas públicas según su derecho de origen y el Derecho Internacional. Cuando contratan en Argentina deben analizarse representación, inmunidades, jurisdicción y ley aplicable.

Organizaciones internacionales: entes creados por tratados o instrumentos internacionales a los que el Derecho Internacional Público reconoce personalidad jurídica, como organismos intergubernamentales. Sus facultades dependen de su instrumento constitutivo.

Iglesia Católica: el artículo 146 del Código Civil y Comercial le reconoce carácter de persona jurídica pública. Esta calificación no se extiende automáticamente a todas las iglesias o comunidades religiosas.

Personas jurídicas privadas

Son entes constituidos por iniciativa privada —aunque el Estado pueda participar en algunos— para cumplir fines lícitos de interés particular, colectivo

o de bien común. Poseen personalidad y patrimonio diferenciados de sus integrantes.

Sociedad: persona jurídica privada organizada para realizar una actividad económica mediante aportes de sus integrantes, participar en sus beneficios y soportar sus pérdidas conforme al tipo adoptado. Una software factory puede organizarse, por ejemplo, como SRL, SA o SAS.

Asociación civil: persona jurídica privada sin fin de lucro, formada por un conjunto de personas asociadas para realizar una finalidad de interés general o bien común. Puede dedicarse, por ejemplo, a alfabetización digital, inclusión tecnológica o capacitación.

Simple asociación: organización sin fin de lucro con una estructura más sencilla que la asociación civil. Adquiere personalidad desde el acto constitutivo, pero se encuentra sujeta al régimen específico del Código y a mayores precauciones respecto de forma, administración y responsabilidad.

Fundación: persona jurídica sin fin de lucro constituida a partir de un patrimonio afectado por una o más personas a una finalidad de bien común. A diferencia de la asociación, su elemento central no es una base de asociados, sino el patrimonio destinado al fin fundacional.

Cooperativa: persona jurídica privada basada en la ayuda mutua y la gestión democrática. Sus integrantes se organizan para prestar servicios o satisfacer necesidades comunes; en una cooperativa tecnológica pueden compartir infraestructura, desarrollar software y distribuir resultados conforme al régimen cooperativo.

Mutual: entidad sin fin de lucro integrada por personas asociadas que realizan contribuciones para obtener prestaciones recíprocas de ayuda, previsión o bienestar. Se rige por su legislación especial y por principios de solidaridad.

Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas: salvo la situación específica de la Iglesia Católica, pueden constituirse como personas jurídicas privadas bajo el régimen jurídico aplicable.

Consorcio de propiedad horizontal: persona jurídica integrada por el conjunto de propietarios de las unidades funcionales de un inmueble sometido a propiedad horizontal. Puede contratar plataformas de administración, control de acceso, cámaras o tratamiento de datos de residentes.

Otras personas jurídicas privadas: la ley puede reconocer otros entes cuando su finalidad y normas de funcionamiento les atribuyen personalidad jurídica propia.

Diferencia esencial: la sociedad persigue normalmente una actividad económica y distribuye resultados según su régimen; la asociación, la fundación, la cooperativa y la mutual responden a finalidades y estructuras diferentes. "Sin fin de lucro" no significa que no puedan tener ingresos: significa que no distribuyen utilidades como beneficio particular fuera de lo permitido por su régimen.

6.5. Startup no es un tipo societario

Una **startup** es un emprendimiento innovador diseñado para probar y escalar un modelo de negocio, normalmente con alto componente tecnológico, incertidumbre, necesidad de inversión y expectativa de crecimiento rápido. Es una categoría económica y empresarial, no una persona jurídica ni un tipo previsto por la ley.

La startup necesita elegir una estructura jurídica concreta:

Emprendimiento de una persona humana: la actividad se desarrolla a nombre propio, sin una persona jurídica diferenciada. La persona celebra los contratos, factura y responde, en principio, con su patrimonio. Puede ser suficiente para una etapa inicial de bajo riesgo, pero resulta débil para incorporar inversión, separar activos o distribuir participaciones.

Sociedad de Responsabilidad Limitada — SRL: persona jurídica cuyo capital se divide en cuotas. Sus socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas suscriptas, sin perjuicio de las garantías y responsabilidades legales. Es frecuente en equipos reducidos o medianos con estructura relativamente cerrada.

Sociedad Anónima — SA: persona jurídica cuyo capital se representa por acciones. Sus accionistas limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas. Su organización mediante asamblea, directorio y fiscalización según el caso facilita estructuras de inversión y gobierno corporativo más complejas.

Sociedad por Acciones Simplificada — SAS: tipo societario creado por la Ley 27.349. Puede ser constituido por una o varias personas y su capital se representa por acciones. Permite una organización flexible y el uso de medios digitales, sujeto a las reglas y disponibilidad del Registro Público competente.

Cooperativa tecnológica: entidad de gestión democrática en la que cada persona asociada participa conforme a los principios cooperativos, y no simplemente según el capital aportado. Puede ser adecuada cuando el objetivo es organizar trabajo o servicios comunes, pero no reproduce la lógica clásica de una startup financiada por capital de riesgo.

Sociedad constituida en otra jurisdicción: persona jurídica creada bajo la ley de otro país o provincia. Antes de operar o contratar debe analizarse su

reconocimiento, representación, actividad habitual, inscripción, tributación, datos personales y ley aplicable.

6.6. SA, SRL y SAS para proyectos de software

SRL significa Sociedad de Responsabilidad Limitada. Se caracteriza por un capital dividido en cuotas, una cantidad máxima de cincuenta socios y administración a cargo de una o más gerencias. Las cuotas no son acciones y su transmisión puede quedar sometida a reglas contractuales específicas.

SA significa Sociedad Anónima. Su capital se divide en acciones; la titularidad puede organizarse mediante distintas clases y derechos. La administración corresponde al directorio y las decisiones fundamentales se adoptan en asamblea. Exige una estructura orgánica y registral más formal.

SAS significa Sociedad por Acciones Simplificada. Su capital también se representa por acciones, pero la Ley 27.349 permite mayor flexibilidad estatutaria y herramientas digitales. Puede ser unipersonal o pluripersonal, aunque su funcionamiento concreto depende de las reglamentaciones del registro correspondiente.

	lad		
	tas. sponsabilidad		dianos, e

	›r acciones. su egración as.	s, n	, ›mplejo.
	›r acciones. sabilidad n, .	nto	›riorizan mita

Precaución práctica

No debe recomendarse un tipo societario solo por ser “moderno”. Hay que analizar:

- jurisdicción de constitución;
- regulación del registro local;
- cantidad y perfil de integrantes;
- entrada de inversión;
- gobierno corporativo;
- costos contables y administrativos;
- actividad regulada;
- propiedad intelectual;
- régimen impositivo y laboral;

- previsión de salida o conflicto entre founders.

6.7. Representación de la persona jurídica

Una sociedad actúa mediante sus órganos y representantes. Antes de contratar, debe verificarse:

- existencia e inscripción;
- estatuto o contrato social;
- objeto;
- sede;
- identidad del representante;
- vigencia del cargo o poder;
- alcance de las facultades;
- necesidad de aprobación societaria.

La firma de un correo con el nombre de la empresa no acredita por sí sola representación suficiente.

6.8. Sociedad extranjera

La Ley General de Sociedades establece que la existencia y forma de una sociedad extranjera se rigen, en principio, por la ley del lugar de constitución. Debe distinguirse entre acto aislado, ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto, establecimiento de sucursal y participación en una sociedad local.

Checklist mínimo al contratar una empresa extranjera:

- certificado de existencia o good standing;
- estatuto o documento equivalente;
- representante y poder;
- domicilio y jurisdicción;
- ley aplicable;

- idioma y traducciones;
- impuestos y facturación;
- transferencia internacional de datos;
- propiedad intelectual;
- lugar de prestación y resolución de controversias.

No toda contratación de un servicio cloud extranjero obliga a la empresa a inscribirse localmente. La respuesta depende de la actividad efectiva y de las reglas societarias, tributarias, cambiarias, de consumo y de datos aplicables.

6.9. El Estado como sujeto contratante

Cuando el Estado contrata software no actúa igual que una empresa privada. Deben considerarse competencia, procedimiento administrativo, contratación pública, presupuesto, pliego, transparencia, control y finalidad pública.

En un contrato tecnológico estatal son críticos:

- definición del organismo competente;
- procedimiento y acto de adjudicación;
- especificaciones técnicas;
- seguridad y continuidad;
- protección de datos;
- accesibilidad;
- interoperabilidad;
- propiedad y entrega del código;
- documentación;
- auditoría;
- reversibilidad y migración;
- niveles de servicio;
- domicilio y notificaciones electrónicas.

Microcaso B — Contratación extranjera

Una software factory argentina contrata a una empresa constituida en Delaware para proveer infraestructura crítica. Firma el acuerdo una persona que se presenta como "Head of Sales". El contrato remite a términos web modificables unilateralmente y no define jurisdicción, tratamiento de datos ni plan de salida.

Alertas:

- representación no acreditada;
- contraparte y domicilio incompletamente identificados;
- posible incorporación dinámica de términos;
- ley aplicable y jurisdicción inciertas;
- transferencia internacional de datos;
- dependencia tecnológica;
- falta de exportación y recuperación de datos;
- ausencia de SLA y plan de continuidad.

---

7. Domicilio.

7.1. Domicilio real

El artículo 73 establece que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Para obligaciones emergentes de una actividad profesional o económica, también se considera el lugar donde la desempeña.

7.2. Domicilio legal

El artículo 74 define el domicilio legal como el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside permanentemente para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Es una atribución normativa; no depende solo de dónde se encuentre físicamente.

7.3. Domicilio especial

El artículo 75 permite que las partes elijan un domicilio para los derechos y obligaciones que nacen de un contrato.

Ejemplo:

> "Las partes constituyen domicilios especiales en los indicados en el encabezado, donde serán válidas las notificaciones vinculadas con el contrato."

7.4. Sede de la persona jurídica

En personas jurídicas debe distinguirse:

- domicilio fijado en estatuto o acto constitutivo;
- sede social concreta;
- sucursales;
- domicilio fiscal;
- dirección operativa;
- canal contractual de notificaciones.

7.5. Domicilio electrónico

Una dirección de correo o buzón digital puede pactarse como canal contractual, pero deben definirse reglas claras:

- dirección autorizada;
- momento de recepción;
- comprobantes;
- cambio de cuenta;
- incidentes de seguridad;
- notificaciones que requieren formalidad adicional;
- respaldo y conservación.

7.6. Domicilio procesal o electrónico constituido

El domicilio procesal y el electrónico judicial se rigen por las normas procesales y reglamentos del tribunal competente. No deben confundirse con:

- email de contacto;
- domicilio real;
- domicilio fiscal;
- domicilio especial del contrato;
- usuario de una plataforma privada.

Un email pactado en un contrato no reemplaza automáticamente el domicilio electrónico exigido por un sistema judicial.

Ejemplo tecnológico

Una empresa cambia su correo de legales, pero no actualiza el domicilio pactado ni el constituido en un expediente. Puede perder una intimación contractual o quedar notificada judicialmente en el domicilio anterior si la normativa aplicable así lo dispone.

8. Patrimonio y activos digitales .

8.1. Concepto

El patrimonio puede explicarse como el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico atribuibles a una persona: derechos, bienes, créditos y deudas.

El artículo 15 reconoce que las personas son titulares de derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio. El artículo 16 indica que esos derechos pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico y denomina "cosas" a los bienes materiales.

Por eso, un activo puede tener valor económico sin ser una cosa física.

8.2. Patrimonio material e inmaterial

Material: equipos, servidores, notebooks, dispositivos, oficinas y soportes físicos.

Inmaterial o intangible: derechos sobre software, marcas, dominios, créditos, licencias, know-how, secretos comerciales y determinados derechos sobre contenidos o bases de datos.

Digital: no constituye necesariamente una categoría autónoma; describe bienes, derechos, posiciones contractuales, registros o medios de acceso que existen o se ejercen mediante sistemas digitales.

8.3. Matriz de activos digitales

	ncipal	
	én tiene derechos lotación?	
	ganización, pias?	adora.
	s sobre idos? ¿Qué datos	nico con e datos personales.
		nombre grante.
	ontrato	lta cuperable.
	ntan y quién	

		a incorrecta.
	rpetuas, ıario?	
	y ıte?	
	el medio de ?	ıs o ional.

8.4. Código fuente y repositorio no son lo mismo

Código fuente: es el conjunto de instrucciones, declaraciones, estructuras y archivos escritos por quienes desarrollan un programa en un lenguaje comprensible para las personas programadoras, como Java, Python, JavaScript o C++. Expresa cómo debe funcionar el software y permite leerlo, modificarlo, corregirlo y mantenerlo. Puede estar protegido por la Ley 11.723, modificada por la Ley 25.036, cuando constituye una creación original. La protección recae

sobre la forma concreta en que el programa fue expresado, no sobre las ideas, métodos, algoritmos o funcionalidades considerados en abstracto.

Código objeto o ejecutable: es el resultado de traducir o compilar el código fuente a instrucciones que puede ejecutar una computadora. La persona usuaria puede utilizar un programa sin recibir el código fuente; por eso, entregar el ejecutable no equivale necesariamente a entregar el código fuente ni a ceder los derechos de propiedad intelectual.

Repositorio: es el espacio técnico organizado donde se almacena y gestiona el código y su historial de cambios. Puede encontrarse en una plataforma como GitHub, GitLab o Bitbucket, en un servidor propio o en un entorno local. El repositorio no es el titular del software: es el contenedor y sistema de gestión. Tampoco debe confundirse el control de la cuenta con la titularidad jurídica del código.

Dentro de un repositorio encontramos:

Sistema de control de versiones: herramienta que registra las modificaciones realizadas sobre los archivos a lo largo del tiempo. Permite saber qué cambió, quién realizó el cambio, cuándo se hizo y, en determinadas condiciones, recuperar estados anteriores. Git es uno de los sistemas más utilizados.

Versión: estado determinado del software en un momento de su desarrollo. Puede corresponder a una etapa interna, una prueba o una entrega publicada. Las versiones suelen identificarse mediante números o etiquetas, por ejemplo `1.0.0`, pero su significado debe definirse en la documentación o en el contrato.

Commit: registro individual de uno o más cambios incorporados al historial del repositorio. Normalmente contiene un identificador único, fecha, autor declarado y mensaje descriptivo. Un commit es evidencia técnica relevante, pero por sí solo no demuestra de manera absoluta autoría jurídica, relación laboral, titularidad de derechos ni legitimidad del cambio.

Rama o branch: línea paralela de desarrollo que permite trabajar sobre una funcionalidad, corrección o experimento sin modificar inmediatamente la versión principal. Por ejemplo, puede existir una rama para producción, otra para desarrollo y otras para funciones específicas.

Pull request o merge request: solicitud para revisar e integrar los cambios de una rama en otra. Permite documentar revisiones, comentarios, aprobaciones, pruebas y decisiones del equipo. Puede ser útil para acreditar procesos de control de calidad y seguridad.

Incidencia o issue: registro de una tarea, error, mejora, vulnerabilidad o requerimiento vinculado con el proyecto. Puede indicar descripción, prioridad, responsable y estado. No toda incidencia es un incidente de seguridad: una incidencia puede ser simplemente una tarea de desarrollo.

Incidente de seguridad: evento que compromete o amenaza la confidencialidad, integridad o disponibilidad del sistema o de la información. Por ejemplo, acceso no autorizado, filtración de datos, malware o pérdida de disponibilidad. Debe diferenciarse del `issue` utilizado para gestionar trabajo.

Metadatos: datos que describen otros datos o actividades del repositorio. Incluyen identificadores, fechas, usuarios, autores declarados, etiquetas, permisos, historial de accesos y relaciones entre cambios. Son útiles para trazabilidad y prueba, pero deben interpretarse junto con el contexto y pueden requerir validación técnica.

Tag o etiqueta de versión: referencia asignada a un punto específico del historial, generalmente para identificar una entrega o release. Una etiqueta no garantiza por sí sola que esa versión haya sido aceptada jurídicamente por el cliente.

Release o entrega publicada: paquete identificado del software que se pone a disposición para prueba, instalación o producción. Su publicación técnica no

equivale necesariamente a la recepción conforme contractual; esta depende de los criterios de aceptación acordados.

Fork: copia independiente de un repositorio que permite continuar su desarrollo por separado. La posibilidad técnica de realizar un fork no autoriza automáticamente a explotar, relicenciar o comercializar el código: deben respetarse la titularidad y la licencia aplicable.

Idea jurídica central: acceso, autoría, titularidad y licencia son conceptos distintos. Tener acceso al repositorio no convierte a una persona en autora; haber escrito código no implica necesariamente conservar los derechos patrimoniales; y poder copiar técnicamente un proyecto no significa estar jurídicamente autorizado a utilizarlo o comercializarlo.

</aside>

Puede ocurrir que:

- la empresa sea titular de derechos sobre el código;
- el repositorio esté en una cuenta personal;
- una persona conserve las únicas credenciales;
- existan componentes open source con licencias incompatibles;
- parte del código pertenezca a un tercero.

La titularidad jurídica y el control técnico deben alinearse.

8.5. Bases de datos y datos personales

No debe decirse que una empresa “es dueña de los datos personales” como si fueran objetos de libre disposición. Puede tener derechos sobre la selección o estructura de una base y facultades contractuales para tratar información, pero

los datos personales continúan sujetos a finalidad, información, consentimiento o base legal, seguridad, confidencialidad y derechos de sus titulares.

8.6. Tokens, criptoactivos y cuentas

La existencia de un token en una wallet no resuelve su clasificación jurídica. Debe analizarse si representa:

- valor de intercambio;
- derecho de crédito;
- participación;
- acceso a un servicio;
- activo coleccionable;
- derecho sobre otro bien.

También deben revisarse custodia, claves privadas, trazabilidad, valuación, restricciones contractuales, cumplimiento tributario y prevención de lavado.

Microcaso C — Liquidación de una software factory

Una sociedad deja de operar. El dominio está a nombre de una persona socia; GitHub pertenece a otra; AWS se paga con una tarjeta personal; el código fue escrito por personal dependiente y freelancers; la base contiene datos de clientes; y la tesorería mantiene tokens en una wallet cuya frase semilla conoce una sola persona.

Checklist de inventario:

1. identificar titular registral, contractual y beneficiario económico de cada activo;
2. revisar contratos laborales, cesiones, licencias y NDAs;
3. exportar y preservar repositorios con trazabilidad;
4. verificar componentes de terceros y open source;

5. documentar dominios, certificados, secretos, APIs y cuentas cloud;
6. separar datos personales de otros activos y definir conservación o supresión;
7. identificar deudas, suscripciones y compromisos de soporte;
8. asegurar custodia institucional de claves y segundo factor;
9. determinar valuación y posibilidad legal de transferencia;
10. diseñar cierre, migración o entrega a clientes.

---

9. Caso integrador final.

Consigna

Una startup argentina desarrolla una app educativa para adolescentes. La sociedad se presenta comercialmente como "LearnTech", pero el contrato está a nombre de una persona fundadora. El desarrollo lo realiza un equipo mixto de empleados y freelancers. El repositorio está en una cuenta personal. La app contrata reconocimiento facial a una empresa extranjera y cobra suscripciones mediante tarjetas familiares. Los términos indican un email de soporte, pero no fijan domicilio contractual ni mecanismo de notificación.

En grupos, identificar:

1. sujetos jurídicos;
2. capacidad y representación;
3. problemas vinculados con menores;
4. contraparte extranjera;
5. domicilios relevantes;
6. activos digitales;
7. tres riesgos críticos;
8. tres medidas preventivas.

Respuesta orientativa

Sujetos: adolescentes, responsables parentales, titular del medio de pago, sociedad o persona fundadora, personal dependiente, freelancers, proveedor extranjero y titulares de datos.

Capacidad: debe analizarse qué actos pueden realizar los adolescentes, cuáles requieren representación o confirmación y cómo se separa el consentimiento contractual del tratamiento biométrico.

Representación: hay que determinar quién contrata realmente. Si la sociedad existe, el acuerdo no debería quedar ambiguamente a nombre personal de una persona fundadora.

Activos: código, repositorio, marca, dominio, base de datos, modelos, documentación, cuentas cloud, contratos y derechos de explotación.

Riesgos críticos: biometría de menores, titularidad incompleta del software, dependencia de cuentas personales, representación dudosa y contrato internacional insuficiente.

Medidas: regularizar contratos y cesiones; institucionalizar repositorios y credenciales; rediseñar consentimiento y privacidad; verificar proveedor, transferencias y seguridad; fijar domicilio y notificaciones; agregar procedimiento de baja, revisión y reversión de cargos.

---

10. Síntesis

"Antes de programar una relación jurídica tenemos que saber quién actúa, con qué capacidad, en representación de quién, dónde puede ser notificado y qué patrimonio está comprometido. Una cuenta no

es una persona; una contraseña no es un poder; una startup no es un tipo societario; un repositorio no prueba por sí solo la titularidad del código; y tener acceso técnico a datos no significa poder disponer jurídicamente de ellos."

Cinco ideas que deben quedar

1. Toda relación tecnológica debe imputarse a sujetos jurídicos concretos.
2. Titularidad de un derecho y posibilidad de ejercerlo por sí no son lo mismo.
3. En menores deben separarse capacidad contractual, datos personales y medios de pago.
4. Domicilio físico, contractual y electrónico cumplen funciones diferentes.
5. El patrimonio digital exige alinear titularidad jurídica, contratos y control técnico.

11. Preguntas de control

1. ¿Cuál es la diferencia entre persona, usuario y cuenta?
2. ¿Qué diferencia existe entre capacidad de derecho y de ejercicio?
3. ¿Por qué el artículo 24 no permite presumir que toda persona menor carece de capacidad para cualquier acto?
4. ¿Qué variables integran la autonomía progresiva?
5. ¿Por qué consentimiento contractual y consentimiento para datos personales son problemas distintos?
6. ¿Qué implica la personalidad diferenciada de una sociedad?
7. ¿Por qué "startup" no es un tipo societario?
8. ¿Qué debe verificarse antes de contratar con una sociedad extranjera?
9. ¿Puede un email de soporte considerarse automáticamente domicilio procesal electrónico?
10. ¿Por qué repositorio y titularidad del código no son equivalentes?

11. ¿Puede una empresa disponer libremente de los datos personales almacenados en su base?
12. ¿Qué diferencia existe entre controlar una clave privada y acreditar jurídicamente la titularidad del activo?

12. Normativa base

- Código Civil y Comercial de la Nación — Ley 26.994, texto actualizado: arts. 15, 16, 19, 21 a 26, 31, 32, 73 a 75, 93, 94, 141, 143, 145, 146 y 148.
- Ley General de Sociedades 19.550, texto actualizado: arts. 118 a 124, 146, 157 y 163 a 166, entre otros.
- Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, texto actualizado: régimen de la SAS, arts. 33 y siguientes.
- Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, texto actualizado.
- Ley 25.036, modificatoria de la Ley 11.723 para la protección jurídica del software y las bases de datos.
- AAIP — Protección de datos y privacidad de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. Utilizar su referencia al umbral de 16 años solo como contenido del proyecto de reforma de 2023, no como ley vigente.

14. Jurisprudencia y doctrina sugeridas

Jurisprudencia

- CSJN, *"Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro"*, 3/4/2003, Fallos 326:1062 — personalidad diferenciada y carácter excepcional de la extensión de responsabilidad.
- CSJN, *"N.N. o U., V. s/ protección y guarda de personas"*, 12/6/2012, Fallos 335:888 — interés superior, derecho a ser oído y consideración de la autonomía progresiva en decisiones que afectan a una persona menor.

Doctrina base

- Lorenzetti, Ricardo L. —director—, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni.
- Rivera, Julio C. y Medina, Graciela —directores—, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley.
- Nissen, Ricardo A., *Curso de Derecho Societario*, La Ley.